

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 5 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ROMAN HORACIO S/ SUCESION AB INTESTATO**", (CH-57396-C-0000) (F-2CH-723-C2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme surge de la nota de elevación vienen los presentes para resolver los recursos de apelación interpuestos: con fecha 26/05/2025 por la Sra. Marianela Losada contra la sentencia interlocutoria de fecha 19/05/2025; con fecha 28/05/2025 por el Sr. Richard. H. Román contra la sentencia interlocutoria de fecha 19/05/2025; con fechas 21/05/2025 y 20/07/2025 los recursos arancelarios interpuestos por el letrado Francisco Moreno del Hierro contra las regulaciones en las sentencias de fechas 19/05/2025 y 04/07/2025. Los que han sido concedidos -respectivamente- con fechas 17/06/2025, 17/06/2025, 17/06/2025 y 23/07/2025.

2.-La [resolución cuestionada](#) de fecha 19/05/2025, en lo que aquí interesa, dispone: "...I.- Hacer lugar a las impugnaciones realizadas respecto de las rendiciones realizadas y presentadas por los administradores judiciales provisorios de la presente sucesión, y rechazar ambas, por las razones expuestas en los considerandos. II.- Consecuentemente hacer lugar a lo peticionado por los herederos Alexis, Marianela y Richar y remover de los cargos a los administradores judiciales provisorios oportunamente designados de conformidad a los fundamentos expuestos. III.- Admitir la pretensión de los herederos Alexis y Marianela y designar a un interventor informante con incumbencia en contabilidad (contador/a, administrador/a de empresas u otra relacionada), para que desempeñe en adelante el cargo como administrador judicial, en los términos y a los fines dispuesto en los considerandos...V.- Imponer las costas de la presente incidencia por su orden (Art. 65 del CPCyC)..."

Remito a la íntegra lectura de la misma.

2.1.-El recurrente Richard H. Román presenta sus [agravios](#) con fecha 29/06/2025,

remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

En su primer agravio esgrime la nulidad procesal por omisión del procedimiento incidental dispuesto por el art. 638 del CPCC previsto para el supuesto de autos, alegando la violación de su derecho de defensa. Expone que “La remoción de un administrador y el rechazo de una rendición de cuentas, con efectos sustanciales en el proceso sucesorio, no puede decidirse sin previo traslado, audiencia y debate”.

En línea con aquél argumento predica la improcedencia del argumento sentencial sobre la defensa ya ejercida aludiendo que su presentación de fecha 21/04/2025 “tuvo por único objeto advertir la omisión de trámite incidental (tal como exige el art. 638 del CPCyC) y oponerse a la remoción solicitada por extemporaneidad” sin tener posibilidad de rebatir las impugnaciones que se formularan a su rendición de cuentas.

Refiere luego a la motivación aparente y ausencia de fundamentación.

Alude a que los vicios denunciados -en especial el indicado en su primer agravio- no son susceptibles de convalidación.

Luego expone que en la sentencia recurrida no se han individualizado las partidas y rubros observados que motivarían su rechazo y posterior remoción del administrador.

Agrega que el rechazo de la rendición de cuentas presentada por su parte y la remoción dispuesta implica una sanción encubierta con grave perjuicio personal y patrimonial.

Expone la contradicción del obrar de la magistrada interviniente en este expediente y en el de la sucesión “ROMÁN LUCAS GABRIEL S/ SUCESIÓN AB INTESTATO” (Expte. CH-58951), donde se dispuso la sustanciación por vía incidental de las impugnaciones a la rendición de cuentas mediante resolución de fecha 09/04/2025.

A continuación expone el trato desigual que se dispensara a la administradora Losada, otorgándosele a esta última traslado de las impugnaciones a la rendición de cuentas que presentara.

2.2.-La recurrente Marianela Losada incorpora sus [agravios](#) con fecha 01/07/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

Inicialmente predica la nulidad de ese resolutorio por haberse omitido, previo a su

dictado, la intervención de la Defensora de Menores en virtud de la existencia en autos de cinco herederos menores de edad.

Se agravia inicialmente por el rechazo de la rendición de cuentas presentada por su parte sin presentar fundamentos y remitirse a manifestaciones genéricas, equiparando ambas rendiciones sin realizar un tratamiento diferenciado, aludiendo a que la presentada por el otro recurrente lo fue fuera del plazo sin respaldo documental. Alude luego a que la atribuida ausencia de comprobantes no le resulta aplicable en su caso toda vez que presentó la documentación que justificaba esa rendición y que no se acreditó el depósito de los ingresos toda vez que el resultado fue negativo y agrega que la resolución carece de fundamentación.

En su segundo agravio esgrime como argumento la violación de su derecho de defensa y debido proceso al no procederse a la apertura a prueba. Agrega que no se configura ningún dispendio jurisdiccional al procederse a la apertura a prueba y la producción de los medios ofrecidos por su parte.

En su tercer agravio embate contra la remoción de su cargo de administradora dispuesta en la sentencia. Expone que su rendición de cuentas no recibió una impugnación detallada ni debidamente fundada sino meramente genérica otorgándose el mismo tratamiento “a una rendición completa, tempestiva y documentada -como la presentada por esta parte que a otra presentada fuera de término, sin documentación respaldatoria ni ofrecimiento de prueba alguna”.

En su último agravio embate contra la decisión de la designación de un interventor informante entendiéndolo que resulta infundada, innecesaria, gravoso y contrario al interés del proceso sucesorio. Agrega que los bienes cuya administración detentaba “consisten en dos inmuebles, hoy improductivos cuya única actividad económica lo era la explotación de un monte de álamos, el que fuera, conforme a lo rendido, talado en el ciento por ciento de la superficie de ambos inmuebles, no generando desde entonces ingresos, sino únicamente gastos (riego, vigilancia, mantenimiento y trabajos de destronque posteriores a la tala)”, careciendo de sentido la designación de un administrador sobre tales bienes, resultando diferente la situación del inmueble administrado por el otro recurrente que consiste en una unidad rural en plena producción resultando la actividad económica principal del sucesorio.

2.3.-Los agravios del punto anterior son [respondidos](#) por Alexis Gabriel Román

Perez con fecha 13/08/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

En principio solicita se desestime el planteo de nulidad por haber sido consentido dicho acto jurisdiccional habiendo quedado notificada la Defensora de Menores del mismo de conformidad a las normas sobre notificaciones al encontrarse vinculada a este proceso.

Luego se remite en esencia a su presentación de fecha 11/04/2025.

2.4.-Con fecha 10/09/2025 contesta la vista conferida la Defensora de Menores e Incapaces exponiendo: "II. Tomo vista de los recursos interpuestos por la Sra. Marienela Losaday al Sr. Richard Román contra la Sentencia de Interlocutoria N° 2025-I-90, que fueran concedidos en relación y con efecto suspensivo; los memoriales presentados por los mismos, y la contestación de agravios por parte del Sr. Alex Gabriel Román Perez. III. En relación al planteo de nulidad realizado por la progenitora, primeramente cabe destacar la intervención por parte de ésta Defensoría de Menores en el marco del presente proceso conforme lo dispuesto por el Art. 103 inc. a) del CcyCN en relación a Aleda Guadalupe, Gabriela Evangelina; Lucia Esperanza, Cipriano Jesús y German Rafael hijos de la Sra. Losada y el Sr. Román. Asimismo ha sido ésta Defensoría, quien luego de la Audiencia dispuesta conforme el Art. 36 del CPCyC celebrada el 25/08/2023, y la conformidad con el acuerdo realizado por los coherederos en relación a la designación de coadministrador provisorio y a la prórroga para que la Sra. Losada rindiera cuentas, la que ha requerido mediante presentación Mov. CH-57396-C-0000-E0052 la rendiciones de cuentas de los mismos, en función de las formas y el detalle conforme lo dispone el Art. 859 y conc. del CcyCN. Luego de cumplidas por ambos coadministradores las rendiciones requeridas, mediante presentación CH-57396-C-0000-E0063 ésta Defensoría de Menores, solicito nuevamente que: "... Debiendo la misma ser ordenada, clara y detalladamente explicativa, presentada en forma descriptiva, instruida y documentada, esto es contener una relación de hechos y explicaciones sobre la actuación del / la administrador /a, y no en forma sinóptica, limitada a simples operaciones aritméticas o de contabilidad/o planillas de excel. Cabe recordar a los presentantes, que rendir cuentas de un negocio es poner en conocimiento de las personas interesadas todos los antecedentes, hechos y resultados de las operaciones. La rendición de cuentas se presenta como un aspecto económico y un aspecto jurídico. En el primero de ellos expone una serie de datos que dan razón del resultado económico de la actividad llevada a cabo por una

persona en interés ajeno, en la cual cada asiento o partida reflejados en los libros de comercio debe de estar en perfecta correspondencia con recibos, órdenes, contratos y documentos que justifiquen tal asiento o partida en el Debe y el Haber." Finalizando en el dictado de sentencia interlocutoria N°2024-1-135 de fecha 18/06/2024 ordenando la misma nueva rendición de cuentas -con el detalle a cumplir- en el plazo de 30 días, la que fuera confirmada por la Cámara mediante Sentencia 2024-1-563. IV. Han pasado ya más de dos años desde la celebración de la audiencia mencionada, y no han podido los coadministradores dar cumplimiento en tiempo y debida forma con los requerimientos realizados desde ésta Defensoría y de desde la Judicatura. Resulta evidente la alta litigiosidad entre los herederos generando demoras e inconvenientes en la realización de las tareas como administradores, la inexistencia de una administración registrada durante la vida del causante, los actos de disposición realizados sin el consentimiento del resto los herederos, la falta de idoneidad para administrar el patrimonio reconocida por los propios administradores, la existencia de erogaciones y gastos elevados sin justificar fehacientemente y en definitiva la complejidad de los controles que deben realizarse que exceden la cuestión jurídica. Entendiendo por tanto que resulta fundada y ajustada a derecho la sentencia interlocutoria de fecha 19/05/2025, máxime considerando que se encuentran involucradas los derechos e interes superior de los adolescentes y niños por los que debo intervenir. Ello de conformidad con la naturaleza y finalidad del instituto de la administración provisoria, y resultando la medida dispuesta por la Sra. Jueza la que permitirá, a través de la figura de un interventor informante y administrador judicial con las incumbencias y labores y obligaciones asignadas-, finalmente conocer el estado y evolución de la situación patrimonial desde el fallecimiento del causante, el estado actual y la regualización de la administración del acervo hereditario llevada a cabo oportunamente por el causante y luego por los herederos".

2.5.-El letrado recurrente se limita en ambos recursos a impugnar las regulaciones que se le atribuyen por bajas no guardando congruencia con la actividad profesional desplegada.

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 11/09/2025 practicándose el sorteo de rigor con fecha 28/11/2025, previo acuerdo de las partes a los fines de la suspensión de los plazos procesales. Habiéndose fijado audiencia en los términos del art. 34, inciso 2°, a) del CPCC y celebrada la misma con fecha 23/12/2025, las partes acordaron una

nueva suspensión de los plazos para resolver hasta el día 18/02/2026, reanudándose los mismos ante la presentación de fecha 23/02/2026 procediéndose a recertificar con fecha 27/02/2026.

4.-Ingresando al tratamiento de los recursos incoados por los administradores Sres. Román y Losada, luego de haber efectuado una prolija lectura de los antecedentes de este proceso, adelanto que según mi parecer debieran ser desestimados.

Como hemos expuesto en forma reiterada: “En este sentido, se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 “Harrison”) (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)’ (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal,

que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagián’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13). En consecuencia limitándose las recurrentes a sostener una vez más su postura esgrimida al demandar, desentendiéndose de lo resuelto y sus fundamentos, no cabe otra solución que la desestimación del agravio...”

Precisándose asimismo que: “En primer lugar, en lo que concierne a los agravios de la recurrente, cabe traer a la memoria lo sostenido por Podetti -con su proverbial agudeza- al señalar que no puede menos que exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga porqué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Sólo si se procede de tal manera se cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, así como también limita el ámbito de su reclamo (aut. cit., Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, pág. 164; ver esta Sala in re “Dasa, Juan Marcelo c/ Cascardo, Edgardo Jorge y otros. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 63.793/2.010, del XX/2012; ídem, “López; Cecilia y otro c/ Oliva, Walter y otro s/ Ds. Y Ps.”, Expte. N° 111.968/2.000, del 20/12/2011; ídem, “Rosas, Héctor O. c/ Tte. Aut. Plaza S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 16.947/2.008, del 17/5/2011; ídem, “Albarenque, Hugo c/ Navarro, Juan s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 76.409/2.007, del 23/02/2010, entre otros). Criticar es muy distinto a disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. En cambio disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. Para abrir idóneamente la jurisdicción de alzada deben ponerse en tela de juicio las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Conf. .Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,

Tomo 5, pág.266/267). Por tanto, no se cumple con las exigencias que impone la ley ritual en su art. 265 cuando se ensayan extensas discrepancias en torno al mérito de la prueba producida y a las conclusiones del pronunciamiento en crisis, sin señalar ni demostrar los errores en que se ha incurrido concreta y puntualmente o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho, y más aún en autos donde el distinguido sentenciante de grado efectuó un meticuloso análisis y aplicó la normativa adecuada para arribar a una decisión fundada” (“Forberger, Walter Fernando c/ Forberger, Juan Carlos s/ fijación de y/o cobro de valor locativo”, Expte. 2349/2017, sentencia 02/11/2020, CNCiv., Sala J, <https://www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/inicio.html>).

En el caso, los recurrentes, se limitan a exponer frente a lo resuelto una discrepancia meramente subjetiva sin atender a los fundamentos medulares del pronunciamiento (carencia de idoneidad o inexperiencia de los administradores, aspecto expresamente reconocido por éstos; situación sumamente conflictiva develada en este proceso, no desmentida; existencia de personas menores de edad como herederos; falta de registros contables por parte del causante; incumplimiento por parte de los administradores de obligaciones legal y procesalmente establecidas; intereses contrapuestos evidentes; etc.).

Se expuso en el pronunciamiento atacado: “VI.- Ahora bien y sin perjuicio de los fundamentos jurídico-legales expuestos en la sentencia dictada en fecha 18/06/2024 relativa a la labor de rendir cuentas a cuya lectura me remito, he de agregar aquí que Eduardo J. Couture define la actividad de rendir cuentas como "Acción y efecto de presentar al conocimiento de quien corresponda, para su examen y verificación, los saldos y operaciones debidamente justificados, provenientes de un encargo de administración o gobierno" (Vocabulario jurídico, Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 516). Como bien se sabe, en la rendición de cuentas debe adjuntarse toda la documentación inherente a la gestión efectuada, puesto que resulta ser un elemento necesario para justificar todo lo actuado. En lo particular del caso, recuerdo también que la obligación de rendir cuentas de los administradores de la sucesión está impuesta legalmente por los artículos 638 del Código Procesal Civil y Comercial y ccdtes. (CPCyC) y 2.355 y ccdtes. del Código Civil y Comercial (CCC) que establecen que se deberá rendir cuentas en forma trimestral, salvo que la mayoría de los herederos acuerde otro plazo, o en su defecto con la periodicidad que determine el juez. En la sentencia de

fecha 18/06/2024 se dispuso respecto de ambos administradores (Marianela y Richard) la obligación de hacerlo dentro de los 30 días de notificados bajo apercibimiento de remoción, y además se ordenó a la Sra. Losada, a que, una vez gestionada la reapertura de la cuenta judicial de autos, justificar haber depositado el importe de los ingresos percibidos por la explotación forestal -de madera de Álamo- de los lotes que ella administra, previa deducción y justificación documentada resultante del pago de los tributos que correspondan. Fecho, imponer tal suma a plazo fijo renovable automáticamente cada 30 días. Evaluadas las presentaciones respectivas, transcriptas en los puntos precedentes y las impugnaciones realizadas por los herederos, se tiene que dichas obligaciones no han sido cumplimentadas por ningunos de los administradores en los términos allí dispuestos. Del examen de las constancias de autos, se observa que las rendiciones efectuadas son defectuosas e insuficientes, y los cuestionamientos hechos por los propios herederos resultan admisibles, desde que ninguno de ellos -si bien ofreciendo las explicaciones del caso- ha acompañado los comprobantes correspondientes que respalden la información consignada y ello dificulta que los restantes herederos puedan ejercer su debido control e impugnación. Ninguna rendición se agota en la expresión numérica de una gestión, sino que además debe contener una descripción de las actividades cumplidas y un análisis expositivo de las razones por las cuales se cumplieron determinados actos y no otros, justificando con detalle las partidas y las inversiones de los fondos. Es dable recordar que, en virtud del Art. 615 del ritual provincial (CPCyC), en el proceso sucesorio pueden adoptarse medidas preliminares y de seguridad -de oficio o a pedido de parte- tendientes a conservar, proteger y asegurar la documentación y los bienes del causante, en los siguientes términos "...A petición de la parte interesada, o de oficio en su caso, el Juez o Jueza dispone las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante...". La doctrina ha interpretado que estas medidas "se fundan en la necesidad de preservar el patrimonio del causante y los derechos de los herederos, que se pueden encontrar en riesgo por muy diversas razones, tales como el peligro material producido por el tiempo o por la naturaleza, así como el riesgo jurídico por la acción de terceros o de los mismos herederos que busquen ocultar bienes hereditarios o consumirlos" (Medina, "Proceso sucesorio", T I, pág. 171, ed. 1996, citado por Highton Areán, "Código Procesal..", T 13, p. 419, ed. Hammurabi 2010). La facultad acordada al juzgador es también muy lata, ya que puede decretar la medida cautelar que considere como la más apropiada de acuerdo con el fin perseguido. Así el aseguramiento de los

bienes que integran la herencia puede consistir en disponer desde el inventario hasta intervenciones judiciales, pasando por embargos, secuestro, depósitos, prohibiciones de innovar y designación de veedores y administradores (GOYENA Copello, Curso de Procedimiento Sucesorio, 4º ed., 1978). El Art 204 del CPCyC establece que "Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, pueden disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.". Así el Art. 206 regula la figura del "Interventor informante" en los siguientes términos... A su turno el Art. 207 establece que... Y en cuanto a los deberes del interventor, establece (Art. 208) que... Como toda medida cautelar, rigen los presupuestos genéricos establecidos en el art. 177, a saber verosimilitud del derecho y peligro en la demora, con la particularidad de que, en principio, no requieren contracautela, porque se trata de medidas conservatorias que difícilmente produzcan daño, salvo que se advierta lo contrario, en cuyo caso se podrá exigir. El primero de dichos recaudos está dado por la apariencia que presente el pedido respecto de la probabilidad de que el derecho exista. No se trata de exigir al peticionario una prueba plena y concluyente del derecho invocado, sino de apreciar la apariencia de credibilidad del reclamo, ya que su certeza sólo podría obtenerse eventualmente con el dictado del pronunciamiento definitivo. El peligro en la demora significa que debe existir un temor grave y fundado en el sentido en que el derecho que se va a reclamar se pierda, se deteriore, o sufra un menoscabo, por las contingencias procesales del juicio. Del examen de los elementos reunidos en autos, si bien el heredero Alexis, luego de pedir la remoción de los cargos/revocación de las designaciones de administradores judiciales provisorios de Marianela y Richard, ha peticionado la designación de un administrador externo judicial interventor, a efectos de que desempeñe en adelante el cargo como administrador judicial (petición a la que adhirió Losada respecto del administrador Richard), no lo ha hecho como medida cautelar en los términos del articulado que vengo transcribiendo. Sin perjuicio de ello es posible tener por acreditados los requisitos para el dictado de esa medida, toda vez que conforme surge de las actuaciones, los herederos administradores no han dado cumplimiento con lo sentenciado en fecha 18/06/2025. Las rendiciones de cuentas que mando a confeccionar la sentencia de fecha 18/06/2024, estableció los lineamientos que debían seguir los administradores a tales fines y ello no ha sido cumplimentado, demostrándose que la existencia de más de un administrador generó y seguirá generando conflictos haciendo que la gestión se torne prácticamente inviable. En efecto

se observa que la inexistencia de una administración registrada durante la vida del causante, el ejercicio personal e informal de la administración por parte del mismo, la ausencia de registros, de asesoramiento legal, impositivo y/o contable, ha causado -a ambos administradores- imposibilidades en la rendición de cuentas, desde que no han podido por ejemplo reunir la información y/o documentación necesaria para su conformación. Así lo han manifestado ambos administradores. Los inconvenientes en la regulación de la situación impositiva causada por el propio Horacio Román, les ha impedido posiblemente por ejemplo facturar correctamente las operaciones comerciales realizadas en nombre de la sucesión. Es probable que la existencia de deudas preexistentes, entre otros inconvenientes expuestos a lo largo de las rendiciones presentadas, haya generado y genere, a la fecha, importantes desconfianzas no solo entre ellos, sino también en los restantes herederos, respecto de las rendiciones efectuadas, y en el ejercicio propio del cargo, quienes ven amenazada la integridad del acervo hereditario. La falta de idoneidad para administrar el patrimonio relicto, manifiesta y reconocida por los propios administradores, genera el temor en ellos y en los restantes herederos de generar graves perjuicios al caudal relicto del causante. La escasez de recursos, por otra parte, -también manifestada por los administradores- para afrontar el ejercicio del cargo, y para la conservación del patrimonio relicto y el mantenimiento de los bienes administrados, es otro de los aspectos que fundamentan el temperamento que he de adoptar en la presente resolución. La existencia de erogaciones/gastos millonarios por mano de obra, servicios e insumos sin justificar fehacientemente, la existencia de denuncia penal realizada por Losada a Richar, en fecha 03/05/2023, por robo de maquinaria agrícola; la solicitud del heredero Richard de que se de intervención al Agente Fiscal y se requiera la fiscalización de la ARTRN y ARCA, para que evalúen la posible existencia de evasión fiscal por parte de la administración de Losada, son otros aspectos a tener en cuenta para resolver las presentes actuaciones. Las conductas desplegadas por los administradores en el cumplimiento de sus funciones permite tener por configurada entonces la existencia de potenciales perjuicios para el patrimonio relicto y la consecuente afectación de los derechos de los restantes co-herederos, debiéndose tener especial reparo en los derechos de aquellos que son menores de edad, justificándose la procedencia de lo peticionado. La realización de actos de disposición (pago de supuestas deudas no correctamente documentadas, arrendamientos de algunas has. de unos de los inmuebles) sin el consentimiento expreso del resto de los herederos, ni autorización judicial como manda

la prescripción de los arts. 637 (y 207 -inc. 5º-) del CPCyC; y 2.353 y 2.354 del CCyC, es otro actor a ponderar. En efecto, de las constancias de autos se verifica que Richard omitió rendir cuentas en el plazo acordado, luego lo hizo de manera incompleta, lo que motivó su impugnación. Misma situación se presenta con Marianela quien tampoco acreditado dar cumplimiento con la orden de depositar el importe de los ingresos percibidos por la explotación forestal de madera de Álamo. Sin perjuicio de los esfuerzos argumentales para justificar las rendiciones y la carencia de registros documentales, impositivos, y/o contables, las rendiciones no pueden ser aprobadas, frente a las impugnaciones recíprocas y como dije, la insistente desconfianza entre los herederos para con las gestiones realizadas por los administradores provisorios. Por otro lado se advierte la alta litigiosidad entre los herederos y la falta al deber de colaboración para realizar las tareas de rendición por parte de ambos administradores, generando demoras e inconvenientes en la realización de sus tareas además de un dispendio jurisdiccional innecesario. Estos hechos son suficientemente demostrativos del riesgo invocado por los interesados de no poder efectivizar sus derechos sobre el caudal partible, o de verlo disminuido, mientras se sustancia el proceso. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a las impugnaciones realizadas, no solo por los propios administradores respecto de las rendiciones realizadas por ellos, sino también por el heredero Alexis, y rechazar ambas rendiciones de cuentas. Consecuentemente corresponde hacer lugar a lo peticionado por los herederos Alexis, Marianela y Richar y remover de los cargos a los administradores judiciales provisorios oportunamente designados. Seguidamente y en tanto la complejidad de los controles que deben realizarse exceden la cuestión jurídica conocida no solo por los justiciables y profesionales aquí intervinientes, sino también por la propia judicatura, y una decisión tendiente a la tramitación del presente como incidente -como debiera haber tramitado desde la primera presentación de la rendición de cuentas por parte de la administradora Losada (conf. Arts. 636, 157 a 169 del CPCyC)-, procediéndose a la apertura a prueba a los fines de producir toda la que han ofrecido los administradores como respaldo de las cuentas realizadas, generaría un dispendio jurisdiccional, no haría más que perjudicar el avance de las actuaciones, siendo ostensible el conflicto entre los herederos y sobre todo la conflictividad existente en torno a las tareas de administración del caudal relicto, corresponde admitir la pretensión de los herederos Alexis y Marianela y designar a un interventor informante, que como auxiliar de la justicia, con carácter de tercero ajeno a la alta litigiosidad existente entre las partes, con los alcances que establecen los

artículos 205 ss. y ccdtes. del CPCyC, para que desempeñe en adelante el cargo como administrador judicial, de seguimiento y brinde información cada 60 días sobre el desarrollo de la administración y resultado de la explotación de los bienes y de los establecimientos que componen el acervo hereditario, y hasta tanto se determine en autos lo contrario, instando a los herederos a la realización de acuerdos y/o establecer una administración conjunta con el debido asesoramiento profesional del caso por el tipo de explotación que se trate. La designación de un interventor administrador judicial surge asimismo de la necesidad de concentrar en una sola persona la realización y responsabilidad de ciertos actos indispensables en el manejo de los bienes. La intervención por administrador externo deberá subsistir durante el estado de indivisión y hasta tanto no cesen las causas por las que se dispone su intervención, debiendo correr los costos que irroge a cargo de la sucesión. El interventor -cuya profesión deberá tener incumbencia en contabilidad (contador/a, administrador/a de empresas u otra relacionada)- que sea designado por sorteo a realizarse por OTIC y acepte el cargo dentro del término de 3 días de notificado bajo apercibimiento de nombrar otro en su reemplazo (Art. 416 del CPCyC), deberá realizar su labor de administración de la masa hereditaria gestionando los bienes que componen el acervo hereditario con el fin de solventar los gastos de la sucesión amortiguando el impacto de los costos o repartiendo -reinvirtiendo los saldos hasta el momento de la partición-. Deberá determinar el estado de los muebles e inmuebles que componen en acervo hereditario, la existencia de vivienda, galpones; maquinarias, herramientas, tractores, vehículos; el estado de las plantaciones en sus respectivas variedades, alamedas, etc., consignando todo otro dato de interés que permita conocer el estado actual de cada uno de ellos, los actos económicos realizados por los herederos y/o administradores, como así también documentar cualquier opinión o afirmación, que tuviese por fin exponer la realidad económica de la empresa. Deberá llevar a cabo las gestiones necesarias respecto de los bienes y de la explotación que de ellos se haga, a los fines de conformar y regularizar la administración llevada a cabo oportunamente por el causante y los herederos, encontrándose facultado para tomar las medidas que entienda pertinente -previo traslado a los herederos y autorización judicial- que permitan asegurar el giro de la explotación con garantías para todos los interesados. Como dije el interventor deberá rendir cuentas cada 60 días como garantía de la transparencia en su actuar. Expídase testimonio de la designación para el supuesto de considerarse necesario o mandamiento de toma de posesión en el cargo y de conformidad a la normativa legal (Arts. 2355, 2361, 2362,

Cód. Civ. y Com. y ccdtes. Del CPCYC). Los informes que presente deberán consignar asimismo -solicitando los informes pertinentes a las oficinas y/o instituciones que correspondan- los movimientos existentes -desde 01/12/2021- y el desarrollo y resultado de la explotación de los establecimientos, teniendo en consideración los lineamientos dados en la sentencia interlocutoria dictada el día 18/06/2024. Dicho funcionario será sorteado por OTIC y deberá aceptar el cargo dentro del plazo de tres (3) días de notificado, bajo apercibimiento de remoción. En tanto bajo los autos caratulados "ROMAN LUCAS GABRIEL S/ SUCESION AB INTESTATO", Expte. N° CH-58951-C-0000, en trámite por ante esta misma Unidad Jurisdiccional, tramita la sucesión del padre del aquí causante, y la misma administradora Losada, ejerce el cargo de administradora judicial provisoria y administra el único bien allí denunciado (DC 07-2- J-008-01) en el 50% que fue denunciado por el condominio existente entre ambos causantes, corresponde, en aras de preservar el buen orden procesal en ambos procesos y a los fines de evitar el dictado de sentencias contradictorias, armonizando la tramitación de los mismos, que la medida que aquí se adopta se replique en aquellas actuaciones. En tal sentido, firme que se encuentre la presente, deberá dejarse nota en aquellos autos de la orden de remoción del cargo de la señora Marianela Losada y la designación de interventor. Tengo que los coadministradores del único bien inmueble que conforma el acervo hereditario (NC-07-2-J-008-01) denunciado en los autos caratulados "ROMAN LUCAS GABRIEL S/ SUCESION AB INTESTATO", Expte. N° CH-58951-C-0000 (Marianela Losada y Marcos Antonio Roman), adquirido por el causante y el Sr. Horacio Roman en una proporción del 50% cada parte, también han presentado rendiciones de cuentas vía incidental del 50% del inmueble allí denunciado y desde esta Unidad Jurisdiccional, sin dar inicio, les ha asignado las carátulas "ROMAN LUCAS GABRIEL S/ INCIDENTE DE RENDICIÓN DE CUENTAS", Expte. N° CH-00128-C-2025 y "ROMAN LUCAS GABRIEL S/ INCIDENTE DE RENDICIÓN DE CUENTAS", EXPTE. N° CH-00134-C-2025 -respectivamente-, por lo que corresponde, dada la intrínseca conexidad sustancial que media entre ambas causas, que firme que se encuentre la presente y previa consignación de la nota supra dispuesta se archiven. Que no corresponde exigir contracautela a los herederos atendiendo a que por la índole de la medida aquí dispuesta y los intereses en juego, la intervención se dispone para la administración del caudal relicto que es común a todos ellos. Siguiendo a Zannoni "la situación de herencia que provoca la apertura de la sucesión y se extiende hasta la partición de los bienes indivisos y su adjudicación a los

herederos, conlleva necesariamente, la exigencia de una gestión —en términos amplios— de la comunidad hereditaria. Se trata, en suma, del conjunto de actos, que comprenden la conservación, administración e incluso disposición del conjunto de titularidades que se asumen en la universalidad patrimonial y que forman la comunidad hereditaria". ZANNONI, E. A., "Derecho de las sucesiones", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997, 4ª ed., p. 604. Como ya he tenido oportunidad de resolver un supuesto similar al que se presenta en estas actuaciones, en autos "PILOTTI OSVALDO HECTOR S/ SUCESSION TESTAMENTARIA", Expediente N° CH-46402-C-0000, en trámite por ante esta misma Unidad Jurisdiccional, en fecha 07/12/2021, el criterio es "...Considero sin perjuicio de ello, que debe preferirse a las herederas, antes que a un extraño, siendo que la designación de un tercero como administrador, debe ser una decisión excepcional cuando entre los que han sido propuestos exista una notoria enemistad y/o se vislumbre la existencia de intereses contrapuestos de tal magnitud que se constituyan en obstáculos insalvables para el normal desenvolvimiento del proceso...". En cuanto al supuesto de excepción contemplado por el art. 2346 del CCyC relativo a la designación de administrador, de nombramiento "excepto que haya razones especiales que lo hagan inconveniente, caso en el cual puede designar a un extraño", explica Ferrer en qué supuestos debe recurrirse a esta opción que da la norma: "Deben existir causas graves o especiales, como una extrema animosidad o notoria enemistad entre los herederos o serias discrepancias traducidas en incidencias que dilatan y obstaculizan seriamente el normal desarrollo del proceso y afecten la buena administración del caudal (...). Se consideró motivo suficiente serias discrepancias entre las partes interesadas, que se traducen en enfrentamientos de relieve que pueden generar sospecha de la falta de ecuanimidad e imparcialidad en la gestión del acervo hereditario del propuesto por la mayoría, o disidencias perturbadoras, que generan conflictos permanentes, obstaculizando seriamente el normal desenvolvimiento del proceso (...)". FERRER, F. A. M., "Tratado de Sucesiones", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, t. II, p. 804 y ss. A su vez, señala Fabrizi que "tal hipótesis puede resultar procedente en diversas situaciones: i) cuando los herederos ostenten intereses confrontados que causan conflictos que justifican que la designación de el/ la administrador/a recaiga en un extraño; (...)". HERRERA, M. - DE LA TORRE, N., "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género", Editores del Sur, Buenos Aires, 2023, 1ª ed., t. 13, p. 331".

Pido disculpas por la extensión de la cita, más así entiendo se garantiza que de algún modo se proceda a su íntegra lectura.

De los herederos aquí declarados (ocho), cinco de ellos resultan ser personas menores de edad. En consecuencia entiendo que la decisión adoptada es la que mejor se concilia con la pacificación del conflicto aquí evidenciado, con la celeridad del trámite cuya finalidad está claramente establecida por el artículo 2335 del Código Civil y Comercial y con la necesaria atención del interés superior de aquéllas debiendo recordarse que de conformidad con lo prescripto por el art. 3 de la Ley 26061 y el art. 10 de la Ley 4109 “...cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.

De modo que resulta oportuno convocar a las partes aquí intervinientes y sus letrados a emprender el camino que conduzca a la cesación de la indivisión hereditaria mediante la partición de los bienes integrantes del acervo.

Por consiguiente, en atención a lo expuesto he de propiciar el rechazo de los recursos en tratamiento, imponiendo las costas por su orden en aras de la pacificación del conflicto aquí desatado (art. 62 CPCC).

Regulo los honorarios de los letrados de los recurrentes, Santiago Emiliano Gonzalo Silva, en 2 Jus y José Luis Zuain, Rubi Horacio Zuain y Marina Baglioni, estos tres en conjunto, en 2 Jus. Asimismo regulo los honorarios de la letrada Libertad Emilse Van Der Linger en 1 Jus.

4.1.-Con referencia a los recursos arancelarios interpuestos por el letrado Francisco Moreno del Hierro he de propiciar el rechazo del primero de ellos.

Tal como he consignado se ha limitado a exponer el carácter de bajas de esas retribuciones sin fundar en modo alguno esa apreciación.

Se limita a consignar que las mismas no guardan congruencia o relación con la tarea desplegada la que no se describe ni individualiza, resultando en consecuencia una afirmación sin respaldo alguna. Es claro que la misma requería la faena de individualizar -al menos someramente- su tarea.

En el caso de la regulación atribuida por la sentencia de fecha 19/05/2025 tratándose de una incidencia se le ha asignado -en conjunto con el restante letrado- 3

Jus, por lo que conforme la pauta del artículo 34 de la norma arancelaria (Ley G 2212) no podría considerarse baja esa retribución, debiendo desestimarse su recurso.

Ahora bien con relación a la regulación de fecha 04/07/2025 entiendo debiera asignársele el carácter de provisoria y sujeta a la restante regulación que corresponda de conformidad a los inventarios, las Declaraciones Juradas Patrimoniales y la valuación de los bienes oportunamente presentadas en autos, de conformidad a la o las etapas cumplimentadas por el letrado recurrente.

Con tal alcance se recepta el segundo recurso arancelario interpuesto.

Tanto el rechazo como la admisión de los recursos arancelarios sin costas por no mediar contradicción (arts. 62 CPCC).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar los recursos en tratamiento, imponiendo las costas por su orden en aras de la pacificación del conflicto aquí desatado (art. 62 CPCC).
- II) Regular los honorarios de los letrados de los recurrentes, Santiago Emiliano Gonzalo Silva, en 2 Jus y José Luis Zuain, Rubi Horacio Zuain y Marina Baglioni, estos tres en conjunto, en 2 Jus. Asimismo regulo los honorarios de la letrada Libertad Emilse Van Der Linger en 1 Jus.
- III) Rechazar y admitir los recursos arancelarios interpuestos por el letrado Francisco Moreno del Hierro por las razones y con el alcance expuesto en el punto 4.1 del voto rector, sin costas por no mediar contradicción (arts. 62 CPCC).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

